



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT. 892.400.038-2

RESOLUCION No - 006305 -  
( 03 DIC 2012 )

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la señora ANA VENTURA ACOSTA CAMPO en contra de la Resolución No 02616 del 15 de julio de 2005 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 02616 del 15 de julio de 2005, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago a la señora ANA VENTURA ACOSTA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.492.243 expedida en Barranquilla.

Que la señora ACOSTA CAMPO, a través de apoderado judicial, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada Resolución.

Que el recurso de reposición interpuesto fue resuelto por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE mediante la Resolución No. 04092 del 24 de noviembre de 2005 confirmando íntegramente la decisión administrativa de negar la expedición de la tarjeta de residencia en el Departamento Archipiélago, adoptada en la Resolución No. 02616 del 15 de julio de 2005.

**MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la señora ANA VENTURA ACOSTA CAMPO, como motivo de impugnación manifiesta que:

*"Por vía de petición de un ciudadano no puede la administración proceder a desconocer un derecho nacido del texto del decreto 2762 de 1991, que dicho sea de paso no es de residencia temporal, si no el de permanente o definitiva. Que la pareja fijo el domicilio común en el departamento por más de tres (3) años continuos, y que está acreditada la residencia de la pareja,*

*La resolución debe revocarse y (sic) ello aspiro".*

Pide que se revoque la resolución expedida y en su lugar se disponga el reconocimiento del derecho a la residencia en el territorio del departamento archipiélago por cumplir con la totalidad de las exigencias del Decreto 2762 de 1991.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El acto administrativo contra el cual se interpuso la alzada, fundamenta su decisión de negar el reconocimiento del derecho a la circulación y residencia de la señora ANA VENTURA ACOSTA CAMPO en el literal a) del artículo 3º del Decreto 2762 de 1991, norma que dispone lo siguiente:

*"Artículo 3o. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:*

(...)

a) *Con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el departamento, a lo menos por tres (3) años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja.*"

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

- a. Registro de matrimonio de la pareja Rankin, Acosta suscrito en la notaria tercera de la ciudad de Barranquilla.
- b. Certificado de ingresos y retenciones año grabable del año 2001 a nombre del señor Jerry Rankin Archbold.
- c. Fotocopia de los señores Jerry Rankin Archbold y Ana Ventura Acosta Campo.
- d. Acta de inspección de la vivienda por parte de la secretaria de salud, cuya observación fue favorable.
- e. Registro civil de nacimiento de los señores Jerry Rankin y la Señora Ana Ventura Acosta.
- f. Cartas de referencias personales a nombre de Yira Pomare Cogollo, Emencie Helena Stephens Lever, Rosaura Livingston Archbold.
- g. Escritura pública número ciento sesenta y seis (166) liquidación conyugal, separación de bienes por mutuo acuerdo.

Si bien el señor Jerry Rankin Archbold contrajo nupcias con la señora Ana Ventura Acosta Campo en la notaria tercera de la ciudad de Barranquilla, el día primero de marzo del año 2001 y a su vez se casaron en la iglesia adventista del séptimo día, también en la ciudad de barranquilla el 29 de octubre del año 2000.

Que a la señora ACOSTA CAMPO por medio de resolución No 748 de julio (12) doce del año 2002 se le reconoció el derecho a residir en forma temporal en el departamento por encontrarse en unión con su conyuge el señor Jerry Rankin cuyo número de OCCRE fue 036292.

Que posteriormente, el señor JERRY RANKIN ARCHBOLD allega copia de la escritura pública No 166 del 25 de febrero del año 2005, que da cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal y de la separación de hecho de la pareja. Y a su vez copia de la escritura pública No 1086 donde le da poder amplio y suficiente a la señora OLACIA ARCHBOLD con cedula No 23246980 expedida en San Andrés Islas para que se encargue de todo lo pertinente relacionado con sus bienes.

En el inventario de bienes del señor JERRY RANKIN y la señora ANA ACOSTA CAMPO aparte de la casa y otros bienes de la pareja, aparece también el local comercial denominado SERVISAI cuya administradora aparece la señora Acosta Campo inscrita en el formulario del registro único tributario (RUT) ejerciendo la actividad comercial de manera irregular.

El señor Jerry Rankin en escrito de fecha 19 de octubre del año 2005 ante la Oficina de Control Circulación y Residencia OCCRE declara que desde mucho tiempo se encuentra separado de echo de la señora Acosta Campo, arguye también el señor Rankin desde el 27 de noviembre del 2003 a estado saliendo del país por razones laborales lo cual se comprueba que no ha existido una convivencia permanente con la señora Acosta Campo, ni mucho menos continuidad, lo cual se puede comprobar con los sellos de inmigración que figuran en el pasaporte del señor Jerry Rankin.

Prueba también el registrador de instrumentos públicos del Archipiélago de San Andrés certifica que la señora ANA VENTURA ACOSTA CAMPO no posee ningún derecho real inscrito en esta oficina, por lo tanto en el artículo (5) circo inciso (3) tercero exceptúa lo siguiente:

*"Artículo 5º. Solo los residentes del departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa*

Catalina podrá ejercer, dentro del territorio del Departamento, los siguientes derechos:

3." Inscribirse en el registro mercantil y ejercer actividades de comercio de manera permanente."

Alega el apoderado de la señora Acosta Campo que al momento de solicitar la residencia se deberá acreditar la convivencia de la pareja, porque no se exige que al momento de pedir la residencia permanente la pareja este conviviendo. Basta con que haya convivido por el literal a) del artículo 3° del decreto 2762 de 1991.

Ahora bien la norma es clara y explícita cuando afirma que para acreditar el derecho a circular en el territorio insular se debe estar conviviendo de manera permanente con la pareja, esto en el artículo 3° numeral a):

Artículo 3° " podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a)"con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por (3) tres años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja.

De conformidad con lo expuesto, este despacho concluye que el acto administrativo expedido hizo una acertada valoración de las normas y de las pruebas obrantes dentro del expediente, por lo que se reitera, se encuentra ajustado a la legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de La Señora Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Confirmar íntegramente la Resolución No. 02616 de julio 15 de 2005, por medio de la cual se decidió no conceder el derecho de residencia en el Departamento Archipiélago a la señora **ANA VENTURA ACOSTA CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.492.243 de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR a la interesada con observancia de lo dispuesto en los artículos 66,67,68,69, del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los

03 DIC 2012

  
**AURY GUERRERO BOWIE**  
Gobernadora  
Proyecto: Josué Córdoba  
Revisó : Susana Licona

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En San Andrés Islas, Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en la Oficina Asesora Jurídica, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2012 se notifico personalmente al señor(a) \_\_\_\_\_ identificado(a) con la cedula de ciudadanía numero \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la RESOLUCION No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2012

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR